

En todo caso se respetarán aquellas iniciativas que evidentemente respondan a un espíritu de real protección a los verdaderamente menesterosos.

Artículo 15. El Médico colegiado que se creyese cohibido o menospreciado en el ejercicio de la profesión por alguno de sus compañeros o por las Autoridades, lo pondrá en conocimiento del Presidente del Colegio respectivo para que éste acuda en su remedio con la debida urgencia.

El pago de las cuotas de colegiado

Artículo 16. Los Médicos colegiados deberán satisfacer dentro del plazo señalado las cuotas ordinarias o extraordinarias que les correspondan. Cuando no lo hicieran, obtendrán una prórroga de dos meses para verificarlo, y si transcurriese el plazo sin que lo efectuasen, se les aplicará, previa notificación, una multa, consistente en el duplo de la cantidad adeudada, más los gastos que se hubieran ocasionado, cuya multa será inapelable. Si el interesado ofreciera resistencia al pago, la Junta podrá exigirlo ante los Tribunales de Justicia, a los que acudirá para que se le ejecute por vía de apremio por el principal, gastos y costas correspondientes. Si el hecho se repitiera más de dos veces, podrá la Junta eliminarlo de la lista de colegiados, con pérdida de sus derechos, y lo comunicará a las Autoridades a los fines correspondientes.

Receta médica e impresos de certificados médicos

Artículo 17. Los Médicos colegiados deberán igualmente recetar y certificar en los impresos oficiales que les serán facilitados por el Colegio y editados por el Consejo, con sujeción a modelos previamente aprobados por la Dirección general de Sanidad, de la que los Colegios dependen.

Dichos impresos se denominarán: "Receta oficial ordinaria", para las prescripciones que no requieran la especial para "tóxicos", y el "Certificado médico oficial", para las certificaciones que lo exijan. Los Colegios cuidarán de controlar los referidos documentos, que sin tales garantías deberán ser rechazados por los Farmacéuticos, en el primer caso, y en el segundo, por todas las Corporaciones oficiales en que hayan de surtir sus efectos.

El colegiado tendrá el deber inexcusable de atenerse a estos preceptos, cuya inobservancia será castigada por la Junta de Gobierno de los Colegios, siempre con sujeción a lo determinado en el artículo 31, y

disponiendo el colegiado de los mismos recursos que allí se mencionan.

Los derechos exigibles por la expedición de dichos impresos serán también autorizados por la Dirección general de Sanidad, a propuesta del Consejo de Colegios, cuando por éste se haya hecho el presupuesto de gastos que origine la edición, distribución, fiscalización y administración de los mismos. Dichos derechos serán, sin embargo, exigibles: los de la receta oficial y receta oficial para tóxicos, al Médico; los de las certificaciones de todo orden, al cliente, en justa compensación a que toda certificación será expedida por el Facultativo sin exigir por su trabajo honorarios ni remuneración alguna.

Los certificados para pobres se expedirán en impresos especiales, editados por el Consejo, pero sin que tenga que abonar derechos de ningún orden ni remuneración al facultativo. Dicho impreso se titulará "Certificado médico oficial para pobres".

Los ingresos que por aquellos derechos se obtengan se distribuirán de la siguiente forma: un tanto por ciento para los Colegios Médicos, para contribuir a su sostenimiento y atender a la distribución y expedición de los impresos, y otro tanto por ciento al Consejo para su sostenimiento, fines sociales y compensación de los gastos que origine la edición y administración de los mismos.

La Comisión especial constituida como se preceptúa en el artículo 26, colaborará a todos los fines, llenando para ello la misma función y con las mismas atribuciones que allí se fijan, en relación con el Colegio de Huérfanos de Médicos, cuya función y derechos se mantienen en toda su integridad.

Normas deontológicas de ejercicio profesional

Artículo 18. Los Médicos colegiados tienen la obligación de participar a la Junta de Gobierno respectiva sus cambios de domicilio dentro de la población donde residan, su traslación de vecindad y las ausencias que hayan de prolongarse por más de tres meses consecutivos, exceptuándose en este último caso a los Médicos Directores de los Balnearios.

Igualmente, los colegiados, al publicar anuncios de dichos cambios de residencia, como asimismo del establecimiento o funcionamiento de clínicas o consultorios, tienen el deber de atenerse a las normas que dicte la Junta de Gobierno de su Colegio. Toda publicidad mediante anuncios